



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy ocho (08) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024). Sirvase proveer.

RAFAEL VARGAS MARTINEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Firavitoba- (Boy), veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Divorcio N°:	2024-00179
Demandante:	Edgar Enrique Moreno Joya
Demandado:	Olga Torres Torres

ASUNTO

Resolver admisión de demanda divorcio

CONSIDERANDO

Haciendo un estudio pormenorizado al libelo, se establece que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer del asunto, de acuerdo con lo siguiente:

El art. 17 del c.g.p establece:

ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
- También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.
4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón de la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.
5. De los casos que contemplan los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.
7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.
8. De los que conforme a disposición especial deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o a su prudente juicio, o a manera de árbitro.
9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.
10. Los demás que les atribuya la ley.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.

Por su parte el numeral 15 del artículo 21 del C.G.P., ilustra sobre la competencia de los Jueces de Familia en Única Instancia, estableciendo “*Del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”, de manera que este Despacho Judicial solo es competente para conocer de divorcio de común acuerdo.

Por su parte el numeral 1º del artículo 22 del compendio en cita establece la competencia de los Jueces de Familia en **Primera Instancia**, atribuyendo a estos “*De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.*” De acuerdo con lo anterior se considera por parte de este despacho que la presente demanda se trata de un proceso de divorcio contencioso, ya que se fundamenta en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, que establece como causal “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”, lo que concluye que la competencia se atribuye al Juez de Familia, conforme el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso.

Ahora bien, preceptúa el artículo 90 del código general del proceso:

“...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;**...”. (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, para este despacho es absolutamente claro que de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 y numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso, esta Judicatura no sería competente para conocer de esta clase de procesos, **EN TAL SENTIDO** se procederá entonces en aplicación de la norma transcrita a **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (REPARTO).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Firavitoba, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la anterior demanda que para iniciar Proceso de divorcio, ha presentado el señor **EDGAR ENRIQUE MORENO JOYA**, contra **OLGA TORRES TORRES**, de conformidad con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** la actuación surtida al JUZGADO DE FAMILIA DE SOGAMOSO (REPARTO).

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA ZAMBRANO BOTIA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE FIRAVITOBA
Notificación por estado
C.G.P
La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado No. 30 Fijado
en el micrositio el 22 de noviembre de
2024 a las 08:00 de la mañana.

Rafael Vargas Martinez
Secretario

Firmado Por:
Claudia Patricia Zambrano Botia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Firavitoba - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d1b6e86755950565b96bc6c8762ad17ec25fef197a810950adeb99722c417c

Documento generado en 21/11/2024 10:35:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>